MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE

Procedimiento laboral

2009-2010

ACTUALIZADO A 17 OCTUBRE 2008

Memento Práctico Procedimiento Laboral

es una obra colectiva, realizada por iniciativa y bajo la coordinación de Ediciones Francis Lefebvre

Dirección y coordinación:

Aurelio Desdentado Bonete (Magistrado Sala IV Tribunal Supremo)

Han colaborado

Pablo Aramendi Sánchez (Magistrado JS Madrid)

Mª Lourdes Arastey Sahún (Magistrada Sala Social TSJ Cataluña) José Luis Asenjo Pinilla (Magistrado Sala Social TSJ País Vasco)

Ricardo Bodas Martín (Magistrado JS Madrid)

Benedicto Cea Ayala (Magistrado Sala Social TSJ Madrid)

Luis Fernando de Castro Fernández (Magistrado Sala IV Tribunal Supremo)

Ana de la Puebla Pinilla (Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Autónoma de Madrid)

Ignacio Duce Sánchez de Moya (Magistrado Sala Social TSJ Islas Canarias)

Emilio Fernández Mata (Magistrado Sala Social TSJ Galicia) Virginia García Alarcón (Magistrada Sala Social TSJ Madrid)

Ignacio García Perrote (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Abogado)

Ignacio González del Rey (Profesor titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad de Oviedo)

Julián Pedro González Velasco (Secretario judicial Sala IV Tribunal Supremo. Profesor agregado de Derecho procesal Universidad San Pablo CEU)

Jorge Guillén Olcina (Magistrado JS Madrid)

Ma José Hernández Vitoria (Magistrada Sala Social TSJ Madrid)

Félix Herrero Alarcón (Abogado. Profesor de Derecho del Trabajo Universidad Rey Juan Carlos de Madrid)

Enrique Juanes Fraga (Magistrado Sala Social TSJ Madrid)

David Lantarón Barquin (Profesor titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social Escuela Universitaria de Cantabria)

Miguel Ángel Limón Luque (Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Universidad Autónoma de Madrid. Letrado del Tribunal Supremo)

Rafael López Parada (Magistrado Sala de lo Social TSJ Castilla y León. Inspector de Trabajo; excedente)

Miguel Ángel Luelmo Millán (Magistrado Sala Social TSJ Madrid)

Yolanda Maneiro Vazquez (Profesora Contratada Doctora Universidad Santiago de Compostela).

Carolina Martínez Moreno (Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Oviedo)

Juan Martínez Moya (Magistrado Sala de lo Social TSJ Murcia)

Jesús Mercader Uguina (Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Carlos III. Madrid)

Mª Luisa Molero Marañón (Profesora titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social)

Gonzalo Moliner Tamborero (Magistrado Presidente Sala IV Tribunal Supremo)

Magdalena Nogueira Guastavino (Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social)

Nuria Orellana Cano (Magistrada especialista de lo mercantil. Titular Juzgado de lo Mercantil núm 1 Cádiz)

Emilio Palomo Balda (Magistrado Sala Social TSJ País Vasco)

Antonio Seoane García (Magistrado JS Madrid)

César Tolosa Tribiño (Magistrado Presidente Sala contenciosa-administrativa TSJ Cantabria)

Santiago Varela de la Escalera (Magistrado)

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.

Santiago de Compostela, 100. 28035 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01

www.efl.es

Precio: 97,03 € (4% IVA incluido)

ISBN: 978-84-96535-947 ISSN: 1697-0063

Depósito legal: M-48094-2008

Impreso en España por Printing'94. Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. © Ediciones Francis Lefebvre PRESENTACIÓN 5

PRESENTACIÓN

El presente **Memento de Procedimiento Laboral 2009-2010** está **actualizado** a 17 de octubre de 2008. Como en sus ediciones anteriores, la **coordinación** de la obra ha sido realizada por el Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo D. Aurelio Desdentado Bonete. Una lista de todos los autores que han colaborado en esta obra puede consultarse en la página anterior.

La estructura de las materias tratadas se encuentra en el **Plan General de la Obra**. El Memento está dividido en 11 partes fundamentales que agrupan, a su vez, un total de 44 capítulos. Una estructura más detallada de todos ellos puede encontrarse en el Sumario con el que comienza cada capítulo o consultarse, de forma conjunta, en el **Sumario Analítico**, donde también se hace referencia al autor o autores de cada capítulo o parte del mismo.

Igualmente, puede encontrarse una lista de las principales **Abreviaturas** utilizadas en este Memento

Al final de la obra se incluyen los **Anexos** (relativos a referencias bibliográficas, direcciones útiles, sectores adheridos al ASEC y diversos calendarios), una **Tabla de disposiciones** con todas las normas citadas o estudiadas, así como una **Tabla Alfabética**. Esta Tabla Alfabética no se limita a ser un índice de términos al uso sino que incluye numerosísimas voces de entrada que de modo muy concreto y detallado permite el acceso rápido a la cuestión específica que se desea consultar. Los enlaces inmediatos con la tabla son los **números marginales** que figuran a lo largo de toda la obra, en numeración no continuada. Estos números además sirven para efectuar los **reenvíos** de una a otra parte del texto, en evitación de reiteraciones innecesarias.

Plan general de la obra

Número marginal

DADTE 43 NODING SENERAL FO				
		PARTE 1 ^a NORMAS GENERALES		
Сар.	I.	La ordenación y los principios del proceso social	50	
Сар.	II.	Jurisdicción y competencia	121	
Сар.	III.	Partes	571	
Сар.	IV.	Objeto del proceso	871	
Сар.	V.	Los actos procesales	1101	
Сар.	VI.	Evitación del proceso	1351	
		PARTE 2ª EL PROCESO ORDINARIO		
Сар.	I.	Actuaciones previas	1700	
Сар.	II.	Demanda	1770	
Сар.	III.	Fase intermedia	1950	
Сар.	IV.	Acto de juicio	2075	
Сар.	V.	Sentencia	2550	
		PARTE 3ª PROCESOS ESPECIALES		
Сар.	I.	Despidos y sanciones.	2700	
Сар.	II.	Vacaciones	3055	
Сар.	III.	Clasificación profesional	3105	
Сар.	IV.	Proceso electoral	3185	
Сар.	V.	Permisos por lactancia y reducciones de jornada por motivos familiares	3385	
Сар.	VI	Movilidad geográfica y modificaciones sustanciales	3451	
-		Proceso de Seguridad Social	3601	
•		Procedimiento de oficio	3750	
Cap.		Proceso de conflicto colectivo	4050	
Cap.		Impugnación de convenio colectivo	4230	
Cap.		Impugnación de estatutos sindicales	4355	
•		Tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales	4451	
		PARTE 4ª EJECUCIÓN		
Cap.	I.	Disposiciones generales	4650	
Сар.		Ejecución dineraria	4950	
Сар.		Ejecución de sentencias firmes de despido	5251	
Сар.		Ejecución de sentencias frente a entes públicos y seguridad social	5401	
Cap.		Ejecución provisional	5435	

		Número marginal
Cap. VI.	Ejecuciones provisionales especiales	5550
•	- Despido	5550
	- Seguridad Social	5600
	PARTE 5ª RECURSOS	
	Introducción	5670
Cap. I.	Recursos no devolutivos	5700
Cap. II.	Recursos de suplicación	5731
Cap. III.	Recurso de casación	5830
Cap. IV.		6001
Cap. V.	Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación	6151
Cap. VI.	Recurso de queja	6301
	PARTE 6° IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA	
Cap. I.	La audiencia al rebelde	6390
Cap. II.	El recurso de revisión	6480
Cap. III.	Reclamaciones para la declaración del error judicial	6600
F	PARTE 7ª EL PROCESO CONCURSAL Y LAS ACCIONES LABORALES ANTE EL JUEZ DEL CONCUR	250
Cap. I. Cap. II.	Procedimiento concursal Las pretensiones sociales en el concurso	6650 7125
	PARTE 8° LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER SOCIAL ANTE EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	8001
	PARTE 9° RECURSO DE AMPARO	8350
	PARTE 10° LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES	8550
	TAINTE TO BY SOCIOIN EATHY GODIENTE DE CONTENTOS BY BOUNTEES	0000
	PARTE 11 ^a TRIBUNAL DE JUSTICIA COMUNIDAD EUROPEA	8800
Anexos		9495
	disposiciones	9750
Tabla Al	fabética	
Sumario	Analítico	

Principales abreviaturas

AC: Actualidad Civil Aranzadi

Actualidad Jurídica (Rev. Aranzadi) AJ:

Audiencia Nacional AN: AP: Audiencia Provincial

Aranzadi (Repertorio de Jurisprudencia TCT) Ar:

artículo/s art.: Aranzadi Social AS:

ASEC: Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos

AT: Audiencia Territorial

Boletín Informativo de la Seguridad Social BISS: BOCA: Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma

Boletín Oficial del Estado BOE: Boletín Oficial de la Provincia BOP:

Código Civil CC:

CCAA: Comunidades Autónomas CE: Comunidad Europea Corrección de errores Ce:

CEE: Comunidad Económica Europea

Circ: Circular

CCol: Convenio Colectivo

Consejo General del Poder Judicial CGPJ:

Constitución Española Const: cont-adm: contencioso-administrativo

Código Penal CP.

CTA: Cooperativa de Trabajo Asociado

Decreto D: DF: Decreto Foral

DGIMSERSO: Dirección General del IMSERSO Dirección General del INEM DGINEM: DGINSALUD: Dirección General del INSALUD Dirección General del INSS DGINSS:

Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social DGITSS:

Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria DGOAS:

DGOJEC: Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social DGOSS:

DGRESS: Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social

DGRJ: Dirección General de Régimen Jurídico DG de Seguros y Fondos de Pensiones DGSFP:

Dirección General del Servicio Jurídico del Estado DGSJE:

DGTr-Dirección General de Trabajo

Directiva Dir:

disp.adic.: disposición adicional disposición derogatoria disp.derog.: disposición final disp.final: disp.trans.: disposición transitoria Decreto Ley. DL:

Decreto Legislativo DLeg: Documento Nacional de Identidad DNI: Diario Oficial de las Comunidades Europeas DOCE:

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea Doctrina Social de Instancia DSI:

Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 1/1995) ET:

ETJCE: Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

ETT: Empresas de Trabajo Temporal FOGASA: Fondo de Garantía Salarial FSE: Fondo Social Europeo

IMSERSO: Instituto de Migraciones y Servicios Sociales INGESA: Instituto Nacional de Gestión Sanitaria

INSHI: Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Instr: Instrucción

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC: Indice de Precios al Consumo

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ISM: Instituto Social de la Marina IT: Incapacidad Temporal

ITSS: Inspección de trabajo y Seguridad Social

JM: Juzgado Mercantil JS: Juzgado Social

JUR: Jurisprudencia Base de datos Aranzadi

L: Lev

LBPL: Ley de Bases de Procedimiento Laboral (L 7/1989)

Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDLeg 2/2000)

LCOn:Ley Concursal (L 22/2003)LCOop:Ley de Cooperativas (L 27/1999)LEC:Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)LEC/1881:Ley de Enjuiciamiento Civil de 3-2-1881LECr:Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD 14-9-1982)LETT:Ley de Empresas de Trabajo Temporal (L 14/1994)

LGC: Ley de Cooperativas (L 3/1987)
LGP: Ley General Presupuestaria (L 47/2003)

Ley General de la Seguridad Social (D 2065/1974)
Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 1/1994)

LH: Ley Hipotecaria (L 8-2-1946)

Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa (L 29/1998)

Ley del Mercado de Valores (L 24/1988)

Ley Orgánica

LOJC: Ley Orgánica de Conflictos de Jurisdicción (LO 2/1987)

LOFAGE: Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (L

6/1997)

LOUS: Ley Orgánica de Libertad Sindical (LO 11/1985) LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)

LORAP: Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones

Públicas (L 9/1987)

LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979)

LPFP: Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (L 8/1987)
LPG: Ley de Presupuestos Generales del Estado (Ley anual de Presupuestos)

LPL: Ley de Procedimiento Laboral (RDLeg 2/1995)
LPRL: Ley de Prevención de Riesgos Laborales (L 31/1995)

LRJPAC: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común (L 30/1992)

Ley de Bases de la Seguridad Social (L 21-4-1966)

modif: modificado/a

MTAS: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales MTIN: Ministerio de Trabajo e Inmigración

MUFACE: Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

MUNPAL: Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local

NIF: Número de Identificación Fiscal
OIT: Organización Internacional del Trabajo
OM: Orden Ministerial

PSS: Plan General de Seguridad y Salud

RAPRP: Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RD

429/1993)

RCUD: Recurso de casación para la unificación de doctrina

RD: Real Decreto

Real Decreto Ley RDL. Real Decreto Legislativo RDLeg:

Recurso Rec: redacción redacc: Resol: Resolución

Reglamento General de Recaudación (RD 1415/2004) RGR:

REORAP: Reglamento de órganos de representación

Reglamento de Empresas de Trabajo Temporal (RD 4/1995) RETT:

Rgto: Reglamento

Reglamento Hipotecario (D 14-2-1947) RH: Repertorio jurisprudencia Aranzadi TS RJ:

RJCA: Repertorio de jurisprudencia contencioso-administrativa Aranzadi

Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social RPS:

(RD 928/1998)

RPTJCE: Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Euro-

peas

RRI: Reglamento de régimen interior SLL Sociedad Limitada Laboral SMI: Salario Mínimo Interprofesional SOVI: Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez SPEE-INEM: Servicio Público de Empleo Estatal

Seguridad Social SS: Tribunal Constitucional TCo:

TCE: Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (versión consolidada tras el Tratado

de Niza)

TCJ: Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales

TCT: Tribunal Central de Trabajo

Tribunal Económico-Administrativo Central TEAC: TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos Tesorería General de la Seguridad Social TGSS:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas TJCE:

Texto refundido TR:

TRADE: Trabajador autónomo económicamente dependiente

TRLPFP: TR de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (RDLeg 1/2002)

Tribunal Supremo TS:

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TUE: Tratado de la Unión Europea (modificado por el tratado de Niza)

UE: Unión Europea

Unif doctrina: Unificación de doctrina

© Ediciones Francis Lefebvre NORMAS GENERALES 13

PARTE PRIMERA

Normas generales

CAPÍTULO I

Ordenación y principios del proceso

INDICE Ordenación jurídica del proceso social 53 1. Configuración y fuentes reguladoras 53 65 2. Aplicación de la ley procesal en el tiempo y en el espacio 65 Aplicación de las normas procesales en el tiempo y el régimen transitorio 68 Aplicación de la ley procesal en el tiempo y el principio de territorialidad 70 Relaciones entre la LPL y la regulación procesal civil Principios del proceso social 73 1. Audiencia 78 lqualdad de armas. 82 Buena fe procesal Dispositivo Aportación de parte 90 Oralidad 100 Inmediación. Concentración 107 Publicidad 111 10. Bibliografía 9500

Ordenación jurídica del proceso social

1. Configuración y fuentes reguladoras

a. Configuración

El proceso social es un proceso civil especial (TCo 87/2006) con una regulación separada. Nació dentro del proceso civil en la L 30-1-1900, que preveía que los litigios de accidentes de trabajo se sustanciarían ante los jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal, y, después de la experiencia de los tribunales industriales y de los órganos paritarios de enjuiciamiento, ha mantenido ese carácter en el marco más estatalista de las magistraturas de trabajo, que se inicia en 1938-1940 y continúa en las sucesivas leyes de procedimiento laboral (D 4-7-1958; D 149/1963; D 909/1966; D 2381/1973; RDLeg 1568/1980). Tras la reforma orgánica de 1985 (LOPJ), la jurisdicción especial de trabajo se convierte en orden jurisdiccional social, pero las características del proceso social van a mantenerse en lo esencial, aunque con innovaciones importantes en el sistema de recursos como consecuencia de la nueva planta derivada de la organización territorial del Estado. Esta adaptación orgánica será la gran tarea de la LPL/1990 (RDLeg 521/1990), que también se caracteriza por su intento de incorporar al proceso social las líneas fundamentales de la doctrina del Tribunal Constitucional. Menos importancia ha tenido la LPL/1995 (RDLeg 2/1995), que cumplió el mandato de refundición de la L 42/1994, pero que sirvió al menos para salvar la anulación «post mortem» de un buen número de artículos de la LPL/1990 -especialmente, en la ejecución-por la TS 3-10-97, RJ 7704.

50

b. Fuentes

- El sistema de fuentes del proceso social es, por tanto, el propio del Derecho Procesal y, más concretamente, el del Derecho Procesal Civil, y está integrado por la Constitución, la ley procesal, la costumbre y los principios generales del Derecho, siguiendo el esquema general del CC art.1.
- Constitución La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico es fuente directamente aplicable en el proceso social. La Constitución contiene un cuerpo de normas procesales de gran trascendencia, tanto en la vertiente estrictamente procesal, como en la orgánica. Hay que mencionar, en primer lugar, el reconocimiento como derecho fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva (Const art.24.1) y de la amplia gama de derechos que se enumeran en la Const art.24.2: el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, y el derecho a utilizar los medios de prueba. A ellos hay que añadir la Const art.14, en especial en lo relativo al principio de igualdad en la aplicación de la ley, que ha tenido una repercusión importante en la motivación de los cambios de criterio por los órganos judiciales Pero también contiene la Constitución las normas básicas sobre la ordenación de la jurisdicción como poder del Estado del Título VI y las importantes previsiones de la Const art.149. 1. 5ª y 6ª, a tenor del cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (TCo 294/2006) y de legislación procesal (TCo 243/2004).

Las normas constitucionales vinculan al juez social en los términos que resultan de la LOPJ art.5 y 6:

- 1) Excepcionalmente, los **preceptos constitucionales** deberán tener **aplicación** directa cuando su naturaleza lo permita y no hayan sido objeto de desarrollo por la ley.
- 2) Las leyes y los reglamentos deben ser **interpretados y aplicados** conforme a los principios y preceptos constitucionales y de acuerdo con la doctrina constitucional.
- 3) El precepto reglamentario inconstitucional debe ser inaplicado.
- 4) La **ley** que, según la convicción del juez, sea **contraria a la Constitución** no podrá ser inaplicada, pero deberá plantearse cuestión de inconstitucionalidad, cuando no sea posible su interpretación conforme a la Constitución.
- 5) Si la disposición con rango de **ley** es **anterior a la Constitución**, el juez puede inaplicarla por el efecto derogatorio de la Constitución, pero puede optar por plantear cuestión de inconstitucionalidad (TCo 4/1981 2-2-81; 11/1981 8-4-81 y 126/1997 3-7-97).
- El recurso de casación puede fundarse en la infracción de un precepto constitucional (LOPJ art.5.4).

La inconstitucionalidad de una norma procesal con rango de ley puede provenir tanto de la infracción de una norma procesal de la Constitución o de otra norma constitucional que no tenga carácter procesal. Un supuesto típico es el de la disposición derogatoria de la LBPL que fue anulada por infringir la LOPJ art.9, lo que tenía relevancia constitucional en la medida en que, al vulnerar una ley ordinaria lo dispuesto en una ley orgánica, se estaba infringiendo el precepto de la Constitución que establece la prevalencia de la ley orgánica sobre la ordinaria en las materias de competencia de la primera (TCo 224/1993).

Desde la perspectiva de su contenido suele distinguirse entre leyes orgánicas y leyes procesales; las primeras tratan de la organización judicial y el personal, mientras que las segundas se centran en los aspectos estrictamente procesales, pero la denominación es hoy confusa por la existencia de leyes orgánicas en el sentido antes precisado y porque la actual LOPJ recoge regulaciones tradicionalmente propias de las leyes procesales; lo mismo ocurre con la LEC o la LPL en las que puede encontrarse alguna materia «orgánica».

Ley La segunda fuente del Derecho Procesal Social es la ley. Las leyes procesales siguen la clasificación general de leyes orgánicas y leyes ordinarias. Las primeras versan sobre las materias que son objeto de la reserva a este tipo de ley por la Const art.81.1 y se caracterizan por su procedimiento de elaboración que exige para su aprobación una mayoría absoluta (Const art.82). En materia procesal, la organización del poder judicial y su gobierno están comprendidas en la reserva de ley orgánica, por lo que tienen ese carácter la LOPJ y la LDPJ, que son desde luego aplicables en el ámbito del proceso social. Lo mismo ocurre con la LOTC, que tiene también relevancia en materia procesal social, singularmente para la cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de amparo, pero la reserva de ley orgánica proviene de la Const art.165, pues el TCo no se integra en el poder judicial. La relación entre ley orgánica y ley ordinaria no es una relación de jerarquía, sino de competencia, pero, como ya se ha visto, una ley ordinaria que invada el campo de regulación de una ley orgánica es inconstitucional y puede por ello ser anulada (TCo 224/1993). La ley –orgánica u ordinaria– está sometida a la Constitución. El control de la constitu-

cionalidad de las leyes corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional que lo ejerce a través de dos mecanismos básicos: el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad. Pero existe otra vía de control, la llamada «autocuestión de inconstitucionalidad» que el Tribunal Constitucional puede plantearse al conocer de un recurso de amparo (LOTC art.55.2), vía que se usó sin efectos en relación con el problemático LPL art.45 (TCo 48/1995). Antes existía el recurso previo de inconstitucionalidad en la LOTC art.79, abolido por la L 4/1985; sólo subsiste para los tratados internacionales la «consulta» vinculante de la LOTC art.78, como la resuelta mediante la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre.

No es normal en materia procesal el recurso al Decreto-Ley, pero es posible su utilización en supuestos que no estén comprendidos en la prohibición de la Const art.86.1 y que puedan fundarse en el presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad».

La legislación delegada, a través de decretos legislativos –textos articulados y refundidos– ha sido, sin embargo, la vía normal de la regulación del proceso laboral. La actual LPL es un texto refundido y esta misma naturaleza tuvieron las leyes de 1958, 1963 y 1973, mientras que las de 1966 y 1990 fueron textos articulados. Los textos articulados se dictan en virtud de la habilitación de una ley de bases que contiene los «principios y criterios sobre la regulación de una materia concreta que han de ser desarrollados y articulados por el Gobierno, mientras que los textos refundidos responden a una ley de autorización que tiene que determinar los textos legales que han de ser refundidos («el ámbito normativo de la delegación»). Ambas técnicas tienen que ajustarse a los requisitos de la Const art.82 y 83. La norma delegada tiene rango de ley, pero el uso de la delegación está sometido al control judicial. Los excesos en que incurran los decretos legislativos sobre la delegación son controlables por el orden contencioso-administrativo (LJCA art.1.1), que puede concurrir con el control por parte del Tribunal Constitucional en virtud de la LOTC art.27.2.b. Recientemente (BOE 30-9-08), el TCo ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por un tribunal del orden contencioso-administrativo, en relación con la L 52/2003 art.23, que da nueva redacción a la LPL art.3.1.b, por posible vulneración de la Const art.122.1 en relación con el art.81.1 y 2 y con la LOPJ art.9.4 y 5. Si hay exceso sobre la delegación, el precepto del decreto legislativo que se hava excedido carece de fuerza de ley con lo que no sólo puede ser anulado por el orden contencioso-administrativo, sino que también podrá ser controlado por la vía de la inaplicación. Precisamente, la TS 3-10-97, RJ 7704, en una decisión discutible, anuló parcialmente la LPL/1990 art.3.c, en cuanto excluía del conocimiento del orden social, las pretensiones de tutela del derecho de huelga por entender que tal exclusión no estaba incluida en la LBPL, que sólo se refería a las pretensiones de tutela de la libertad sindical, con lo que, acertadamente o no, apreció un exceso en el uso de la delegación. La anulación fue salvada por la L 29/1998 disp.adic.5^a y por la L 50/1998 disp.adic.24, y hoy las pretensiones de tutela del derecho de huelga de los funcionarios siguen excluidas por la LPL art.3.1.a.

Reglamento El reglamento es la tercera fuente. Puede definirse como una disposición dictada por la Administración con rango inferior a la ley. Se suele distinguir entre reglamentos ejecutivos, que se dictan en función de remisiones normativas de una ley con la finalidad de completarla o desarrollarla, y reglamentos independientes, que operan sin necesidad de una ley previa; y también desde el contenido de la regulación se distingue entre reglamentos jurídicos, que tienen una proyección externa sobre los administrados, y los **reglamentos de organización**, que afectan a la propia Administración o a las denominadas relaciones de supremacía especial. El reglamento no es un instrumento normativo frecuente en la materia estrictamente procesal. Ello se debe no sólo al juego de la reserva material y formal de ley en el ámbito procesal (reserva tanto de ley ordinaria, como de ley orgánica, como señala Montero Aroca), sino a la técnica de las leyes procesales, que, al agotar normalmente la regulación, dejan muy poco espacio al reglamento por el fenómeno conocido como «congelación del rango». Los reglamentos tienen un mayor campo en materias organizativas y de personal, pero aun aquí hay que tener en cuenta un fenómeno específico del Derecho Procesal: la dualidad de competencias en materia de Administración de Justicia lleva a una dualidad de potestades reglamentarias: la del Gobierno y la del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

La potestad reglamentaria del Gobierno está fundamentalmente referida al personal no jurisdiccional:

- 1) personal de apoyo técnico o administrativo (secretarios judiciales, personal auxiliar, forenses)
- 2) personal colaborador (fiscales, abogados del Estado, abogados y procuradores). Pero también alcanza al desarrollo reglamentario de algunos puntos instrumentales de la ley procesal (p.e.: el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el RD 996/2003, modificado por RD 1455/2005, o el RD 467/2006, regulador de los depósitos y consignaciones judiciales en

metálico, de efectos o valores y la OM JUS/1623/2007 complementaria del anterior). El régimen

jurídico de estos reglamentos es el general que se contiene en la LRJPAC (art.51 y 52) y la L 50/1997, del Gobierno (art.23-26), que establece su subordinación a la ley, el procedimiento de elaboración, sus diversas manifestaciones y su ordenación jerárquica.

La potestad reglamentaria del CGPJ está reconocida en la LOPJ art.110. Su carácter marginal está subrayado por la referencia a que su objeto está constituido por «regulaciones de carácter secundario y auxiliar». Se extiende a las **materias** de personal y organizativas que enumera la LOPJ art.110.2, pero dentro de estas últimas hay algunas que tienen trascendencia procesal, como las reguladas en el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (publicidad, habilitación de días y horas, fijación del tiempo de audiencia pública, reparto de asuntos y de ponencias y guardias). Buen ejemplo de ello es el debatido caso de la incidencia de la LEC art.135 en la **presentación de escritos en el juzgado guardia** (LPL art.45), que dio lugar a dos regulaciones sucesivas del CGPJ (los Reglamentos 1/2001 y 3/2001, que modificaron el Reglamento 5/1995, sobre presentación de escritos en los servicios de guardia; asunto finalmente resuelto por el TS auto 18-7-01, RJ 7015). El **control judicial** de los reglamentos se realiza a través de su impugnación directa ante el orden contencioso-administrativo a través de pretensiones de anulación o por la vía de la inaplicación de la LOPJ art.6.

- Tratados internacionales Los tratados internacionales tienen también la condición de fuente del Derecho procesal social. Se incorporan al Derecho interno cuando han sido válidamente celebrados y oficialmente publicados (CC art.96.1 y art.1.5) y presentan una especial resistencia, pues «sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional» (Const art.96.1). Normalmente, el tratado internacional en materia procesal requerirá autorización de las Cortes en cuanto implique la modificación de alguna ley (Const art.94.e). Mención especial merecen las normas de la Unión Europea, que contienen un Derecho Procesal propio para la actuación del sistema judicial de la Unión (TJCE y Tribunal de instancia) (nº 8800 s.) y una ordenación dirigida a coordinar o armonizar los sistemas procesales de los Estados miembros (p.e.: el Reglamento CE/44/2001, en materia de competencia judicial internacional y ejecución) (nº 261 s.).
- 60 Costumbre La costumbre suele definirse como una norma creada por el uso social que surge de «la repetición de actos verificados con la convicción de observar una regla de Derecho» (Guasp). Hay en ella dos **elementos**: el material del uso uniforme y constante y el espiritual de la conciencia social del carácter vinculante de ese uso, aunque también se ha dicho que la costumbre es una regla cuyo origen se desconoce y que se manifiesta en el uso social reiterado (Diez-Picazo). Es difícil que la costumbre actúe como norma en la ordenación del proceso. Está, desde luego, descartada la costumbre contra legem por el CC art.1.3 y 2.2; tampoco es fuente la costumbre secundum legem que no contiene una norma distinta de la lev, a la que en realidad interpreta. La duda surge en relación con la costumbre praeter legem, la costumbre «en defecto de ley aplicable» que es la que reconoce el CC art.1.3. No hay, en realidad, en el ámbito procesal una creación popular de las normas a través de un uso social consciente de su intención reguladora. sino una conducta de algunos técnicos especializados (jueces, abogados,...), que generan los llamados usos forenses, en los que faltaría precisamente el elemento de la conciencia social de su carácter vinculante (De la Oliva), aparte de que con esos usos no se trata de suplir a la ley sino de completarla (Gómez Orbaneja). En cualquier caso, el órgano judicial, que es el único que podría crear reglas vinculantes a través de decisiones de este carácter, tampoco puede en nuestro Derecho actuar de esta forma (Montero Aroca). No es extraño, por tanto, que la LEC art.1, al afirmar el principio de legalidad, disponga que en los procesos civiles los tribunales y quienes ante ellos acudan o intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. Se ha dicho, con razón, que el proceso no puede ser regulado por decisión de sus protagonistas, presentes o futuros (De la Oliva). En algún caso -como ocurría con la LEC/1881 art.269, que se refería a la notificación mediante la fijación de la cédula «en el sitio público de costumbre» – la ley parece remitir a la costumbre, pero se ha dicho que el precepto podía entenderse de otro modo como el mandato de que se fije en un sitio que, además de ser público, sea siempre el mismo en cada juzgado para facilitar su conocimiento (Gómez Orbaneja). Se ha intentado relacionar la costumbre con la jurisprudencia, afirmando que el órgano judicial con su conducta procesal es susceptible de crear reglas de Derecho Procesal (Guasp), pero se objeta que la costumbre no se crea por órganos judiciales, que se rigen por parámetros legales, sino por el tráfico jurídico de los particulares y que en cualquier caso faltaría también en la actuación uniforme de los jueces el elemento de convicción jurídica sobre su vinculación (De la Oliva).

Principios generales (CC art.1.4) Mayor es la incidencia de los principios generales que se reconocen como fuente y que cumplen, no sólo una función supletoria, sino también funciones conformadoras e interpretativas (ver nº 73 s.).

62

Jurisprudencia (CC art.1.6) La jurisprudencia no es fuente de Derecho, ni en el ámbito procesal, ni en el sustantivo. El CC lo dice claramente cuando afirma que «complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar» las verdaderas fuentes de Derecho, es decir, «la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». Se ha dicho, sin embargo, que la jurisprudencia crea derecho en la medida en que a través de la reiteración de los criterios generales en la interpretación de las normas produce una vinculación en los órganos judiciales, que es controlable a través de la casación por infracción no sólo de la ley, sino de la jurisprudencia (De Otto). Pero, aparte de que la LEC art.477.1, ya no contiene la referencia a la jurisprudencia que recogía la LEC/1881 art.1692.4, lo que falta en la jurisprudencia es el elemento de la vinculación de las decisiones posteriores. En nuestro sistema el juez está vinculado a la ley; no a la jurisprudencia. El Tribunal Supremo puede variar de doctrina razonando el cambio y los restantes órganos judiciales no están obligados a aplicar la doctrina jurisprudencial y pueden responsablemente discrepar de ella en sus decisiones. Lo que sucederá en estos casos es que sus decisiones serán probablemente casadas, pero no por vulnerar la jurisprudencia, sino por infringir una norma tal como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo. Así lo ha afirmado el TS en el llamado caso de los subagentes, en el que se planteaba una pretensión fundada en la limitación de retroactividad de un criterio interpretativo establecido por una sentencia de la Sala (TS 30-4-02, RJ 5689; 30-4-02, RJ 6159). Para estas sentencias «la jurisprudencia, en nuestro Ordenamiento Jurídico, no crea normas», pues «la función constitucionalmente encomendada al juzgador es la de interpretarlas y aplicarlas al caso concreto» y por ello «no cabe atribuir o negar a la doctrina jurisprudencial efectos retroactivos, pues tal eficacia temporal es propia de las normas y no de las resoluciones judiciales que las interpretan».

2. Aplicación de la ley procesal en el tiempo y en el espacio (LEC art 2 v 3)

a. Aplicación de las normas procesales en el tiempo y el régimen transitorio (LEC art.2)

65

La LEC dedica dos preceptos a la aplicación en el tiempo y en el espacio de la ley procesal. Estas reglas son aplicables al proceso social. En cuanto a la aplicación en el tiempo de la norma procesal civil, salvo que otra cosa se establezca por disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles, se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas. Se consagra así el principio de irretroactividad de la ley procesal, que, sin embargo, se matiza con la referencia a la excepción de lo que puedan establecer las normas transitorias específicas. La inteligencia del precepto obliga a distinguir entre procesos no iniciados, procesos pendientes y procesos terminados (Gómez Orbaneja). Estos se rigen por la ley vigente en el momento de la tramitación y, los **no iniciados**, por la ley que esté vigente en el momento en que comiencen. El problema surge con los procesos pendientes al entrar en vigor una nueva norma. La irretroactividad aquí supone que los actos procesales va realizados bajo la norma anterior se conservan y tienen plenos efectos. Pero los actos que se produzcan después de la vigencia de la nueva ley se rigen por ésta, si bien para evitar una fragmentación excesiva del régimen jurídico de ciertas actividades procesales homogéneas se suele en ocasiones distinguir a estos efectos entre grupos de actos o fases del proceso.

66

Régimen transitorio de la LPL En el régimen transitorio de la LPL puede observarse el juego de este principio. La regla general es que los procesos en trámite al entrar en vigor la LPL/1990 continúan rigiéndose por la normativa anterior, incluso cuando se trate de recursos (LPL disp.trans.1a). Se precisa, sin embargo, que los procesos de impugnación de convenios colectivos y los procesos de conflictos colectivos iniciados después de la entrada en vigor de la LPL/1990 se sustancian de acuerdo con las normas de la misma, aunque las actuaciones administrativas previas se hayan iniciado con posterioridad (LPL disp.trans.3ª). Pero en las **ejecuciones** el criterio cambia: las que estén en tramitación a la entrada de la LPL/1990 se regirán por los preceptos de ésta, aunque serán válidas las actuaciones realizadas con anterioridad bajo la vigencia de

la normativa procesal anterior (LPL disp.trans.4°). Hay una regla específica para el tránsito de la LPL/1990 a la LPL actual: las **extinciones de la relación laboral** que se hayan producido antes de la entrada en vigor de la LPL/1995 se rigen por la normativa vigente en la fecha en que hayan tenido lugar (LPL disp.trans.2°). Este último criterio se ha seguido en las reformas posteriores como puede verse en RDL 5/2002 (disp.trans.1°) y en la L 45/2002 (disp.trans.1°).

67 Régimen transitorio de la LEC En la LEC el régimen transitorio es más completo. La LEC no se aplicó a los procesos concluidos por sentencia firme antes de su entrada en vigor y, por el contrario, se aplicó plenamente a los procesos que se iniciaron a partir de esa fecha, con la excepción de aquellas materias en que la nueva regulación no entró en vigor: abstención y recusación de jueces, magistrados y secretarios, nulidad de actuaciones, aclaración y corrección de resoluciones (LEC disp.final 17^a). Los problemas transitorios se suscitan en relación con los procesos pendientes. Para los procesos declarativos que se encuentren en la instancia en el momento de la entrada en vigor de la Ley, la LEC disp.trans. 2ª prevé que se regirán por la legislación anterior hasta que recaiga sentencia en la instancia, pero cuando lleguen a los recursos extraordinarios y la ejecución, provisional o definitiva, se aplicará la LEC. Los asuntos pendientes de recurso extraordinario seguirán sustanciándose y se decidirán conforme a la legislación anterior (LEC disp.trans.4^a). Sin embargo, los procesos de ejecución ya iniciados se regirán por las normas de la LEC para «las actuaciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse hasta la completa satisfacción del ejecutante» (LEC disp.trans.6ª). Hay reglas especiales para los recursos contra las resoluciones interlocutorias o no definitivas y para las medidas cautelares. Para los primeros, la LEC disp.trans.1^a establece que a las resoluciones de esta clase que se dicten en toda clase de procesos e instancias tras la entrada en vigor de la LEC «les será de aplicación el régimen de recursos ordinarios que en ella se establece «. En cuanto a las medidas cautelares, las que se soliciten tras la entrada en vigor de la ley se regirán por ésta, pero las ya adoptadas con anterioridad, aunque se rigen por la legislación anterior, pueden revisarse o modificarse de acuerdo con la nueva. Naturalmente, en el ámbito social estas reglas rigen para las normas de la LEC que resultan aplicables en él.

b. Aplicación de la ley procesal en el tiempo y el principio de territorialidad

La LEC art.3 contiene la regulación básica de la ley procesal en el espacio. Establece este precepto que «con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se siguen en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas». Se consagra así el principio de territorialidad de la norma procesal. El juez español aplicará la norma procesal española, a diferencia de lo que ocurre en materia sustantiva, en la que el juez nacional aplica el Derecho extranjero cuando éste resulta aplicable según la norma de conflicto, no es usual que sea desplazada por la norma procesal extranjera. Las **previsiones de** los **tratados internacionales** afectan en ocasiones a la competencia judicial, pero el juez nacional competente aplicará la norma procesal española, aunque tenga que aplicar el Derecho sustantivo extranjero.

B. Relaciones entre la LPL y la regulación procesal civil

(LPL disp.adic.1^a; LEC art.4)

El proceso social tiene una regulación específica que se contiene en la LPL. Pero, como proceso civil especial, la regulación civil resulta supletoria. No sólo se aplica la LEC en el proceso social, sino otras leyes procesales específicas, en cuyo ámbito queda comprendido el proceso social, como es el caso de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, de la Ley de Asistencia Jurídica del Estado o de Ley Concursal, que contiene algunas normas con relevancia para las pretensiones sociales. No se trata sólo de una relación de supletoriedad instrumental en la línea de la LEC art.4, sino de un vínculo más profundo, pues el carácter civil del proceso social determina que los principios del proceso civil se apliquen al social (*Montero Aroca*, nº 73 s.). De ahí que las relaciones entre la LEC y la LPL sean más complejas. En realidad, puede afirmarse que la regulación de la LEC tiene una gran repercusión o influencia en el proceso social.

71

Vías de influencia de la LEC en el proceso social Las cinco vías de influencia de la LEC en el proceso social son:

- a) La primera está constituida por las normas de la LEC que introducen directamente modificaciones en la LPL. En este sentido la LEC disp.final 11ª modifica la LPL en los art.2.d) (competencia en conflictos mutualistas), 15 (abstención y recusación), 47.2 (acceso al libro de sentencias), 50.1 (sentencia «in voce» y anticipación verbal del fallo), 183 (audiencia al rebelde), 186 (tramitación de los recursos de reposición y súplica), 234 (recurso de revisión), 235.1 (cláusula de remisión general en la ejecución) y 261.2 (venta de valores embargados). Estas modificaciones se han producido también por la Ley Concursal, que en su disp.adic.15ª ha modificado numerosos artículos de la LPL.
- b) La segunda vía es la de las remisiones concretas de la LPL a la LEC (p.e.: los casos de revisión de sentencias y las cuestiones de competencia).
- c) La tercera vía es la cláusula de supletoriedad de la LPL disp.adic.1ª y de la LEC art.4: esta última se aplica en defecto de una regulación procesal laboral. Se trata de una cláusula de integración de primer grado, que en caso de laguna obliga a acudir en primer lugar a la LEC antes que a la autointegración dentro del sistema jurídico de la propia LPL. Sin embargo, la conclusión no es pacífica, como puede verse en la TS 12-2-94, RJ 1031, que, para la fijación de la cuantía en las pensiones de la Seguridad Social a efectos de la procedencia del recurso de suplicación, integró una laguna de la LPL/1990 con un precepto de la LPL/1980 y no con la LEC/1881 art.489.6^a. La sentencia razona que la remisión a la LEC se refiere a «las normas comunes de regulación del proceso cuya inserción en la LPL pudiera resultar una reiteración ociosa e innecesaria, pero no puede admitirse tal aplicación supletoria respecto a reglas de procedimiento que sólo tienen significación propia y pleno sentido en el proceso civil, pero que pueden resultar contradictorias con normas específicas o principios inspiradores del proceso laboral». La citada regla se mantiene, con previsión muy similar en la LEC art.251.1, al igual que la doctrina reseñada (TS 18-9-06, RJ 9018).
- d) La cuarta vía es indirecta y se produce mediante la derogación o modificación por la LEC de otras normas que resultan aplicables en el proceso social. Esto es lo que sucede con la derogación de determinados preceptos del CC por la LEC disp.derog.única o con la modificación de la L 1/1996 art.6.6, por la LÊC disp.final 15a.
- e) La quinta vía es también indirecta, pero más compleja y variable en su aplicación. Se trata de la influencia que determinadas soluciones de la LEC pueden tener en la regulación de la LPL, mostrando la necesidad de su adaptación o introduciendo determinadas orientaciones a la interpretación

Principios del proceso social

Se consideran en un sentido amplio como principios del proceso laboral tanto los que conforman la naturaleza y estructura del proceso como los que rigen la forma de las actuaciones procesales. No son compartimentos estancos, sino que están estrechamente relacionados, ni son específicos del proceso laboral, excepto el de celeridad, pero su aplicación conjunta, con las particularidades que derivan de la singularidad de los litigios que en él se ventilan, configuran un proceso con características diferenciadas. Son los siguientes:

- principios generales, comunes a cualquier tipo de proceso: audiencia, igualdad de armas, y buena fe procesal. Los dos primeros se incluyen entre las garantías de la Const art.24;
- principios especiales, en atención al objeto del proceso: dispositivo, y de aportación de parte. Son los principios típicos del proceso civil pero vertebran también el proceso social;
- principios del procedimiento: oralidad, inmediación, concentración, publicidad y celeridad. El principio básico, del que derivan los restantes, es el de oralidad. Tienen un alcance distinto en los distintos grados y fases del proceso. La oralidad y la concentración rigen en la instancia del proceso declarativo y en las comparecencias en la ejecución. La inmediación y la oralidad tienen un ámbito mayor. La publicidad depende del carácter de cada actuación concreta. A excepción de este último, aparecen relacionados en la LPL art.74 y se les ha venido considerando como los principios característicos del proceso social, aunque la oralidad, la inmediación, y en menor medida la concentración, se incorporaron al proceso civil tras la entrada en vigor de la LEC/2000. Las funciones que cumplen estos principios aparecen explicitadas en referencia a los principios clásicos del proceso laboral, pero son comunes a todos ellos. Los principios no tienen un carácter meramente programático sino que los jueces tienen que aplicar e interpretar las normas del

proceso ordinario y de las modalidades procesales de acuerdo con ellos, entendiendo por aplicación tanto la aplicación directa en sentido estricto (**función aplicativa**), como su función de integración de lagunas (**función integradora**), y por interpretación, la contribución del principio a la determinación del sentido de la norma que ha de ser aplicada (**función orientadora de la interpretación**).

1. Principio de audiencia

(Const art.24)

El principio de audiencia lo reconoce la Constitución cuando proclama el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos y prohíbe la indefensión, lo que conlleva que sean traídas al proceso todas aquellas personas que puedan verse afectadas en aquellos derechos e intereses por la resolución que se dicte en su seno, de modo que si el interesado no es llamado al proceso se le priva de la posibilidad de alegar y probar en contradicción con la pretensión que incide sobre sus derechos e intereses (TCo 6/2008).

Está vinculado al **principio de contradicción**, pues en los procesos de estructura bilateral como es el social sirve a la posibilidad de la oposición dialéctica entre las partes, al enfrentamiento entre pretensión y resistencia, garantizándolas «la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los argumentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas (TCo 12/1987). El proceso laboral es contradictorio y ni siquiera en los procesos de oficio se pierde esta característica (TS 5-5-94, RJ 3996). La audiencia bilateral hace posible el cumplimiento del principio de contradicción, esto es, el derecho de la parte a exponer lo que crea oportuno en su defensa (TCo 163/1989), que se convertiría en inútil sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia (TCo 114/1986). Audiencia, defensa y derecho a la prueba están por tanto relacionados, porque el derecho a ser oído se vincula a la posibilidad de formular alegaciones y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

El principio de audiencia implica:

- a) La notificación de la existencia del proceso.
- b) La posibilidad de hacerse oír en los diferentes trámites del proceso.
- **75** Notificación de la existencia del proceso (LPL art.53.1 y 59) Para entablar y proseguir los procesos con plena observancia de los principios de audiencia bilateral y contradicción resulta exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, para lo que son un instrumento capital los actos de comunicación procesal cuya finalidad material es la de llevar a conocimiento de quienes ostentan algún derecho o interés legítimo la existencia misma del proceso con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus derechos e intereses (TCo 6/2008 y TCo 221/2003). Esta exigencia es mayor cuando se trata de la citación a juicio, como primer acto procesal de comunicación (TCo 7/2000), pero también alcanza a las restantes notificaciones (TCo 6/1990). A tal efecto, la doctrina constitucional señala que el órgano judicial debe desplegar la máxima diligencia para asegurar la recepción personal efectiva del acto de comunicación, debiendo agotar todos los medios de comunicación que permitan la notificación personal e individualizada antes de recurrir a la citación por edictos (TCo 203/2006 y 90/2003). La LPL incorpora esta doctrina al exigir que los actos de comunicación se realicen en forma que garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción y concebir la citación por edictos como una modalidad de carácter supletorio y excepcional (LPL art.53.1 y 59) (TCo 41/2000). La infracción del principio de audiencia en su primera manifestación se sanciona con la nulidad cuando genere indefensión (LOPJ art.238.3; LPL art.61.1), siempre que no tenga su causa en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado (TCo 90/2003, 34/2001 y 109/1999). La reacción frente a esta infracción se instrumenta no sólo a través del sistema normal de recursos, incluido el de casación para la unificación de doctrina (TS 16-1-04, RJ 1363), sino también por vías excepcionales, como el incidente de nulidad de actuaciones (LOPJ art.241), la audiencia al rebelde (LPL art.183) y el recurso de revisión (LPL art.234 en relación con la LEC art.510.4°) y, en su caso, mediante el recurso de amparo.
- Posibilidad de hacerse oír en los diferentes trámites del proceso Conocido el proceso y dentro de él, ha de existir la posibilidad de hacerse oír en las distintos trámites y fases del mismo, en la forma legalmente prevista (TCo 188/1993). En la regulación del proceso declarativo ordinario en la instancia se encuentran manifestaciones de este principio en la LPL art.5.3, 24.2, 33, 39.2 y 52.4, así como en las normas sobre el acto de juicio (LPL art.85, 87 y

94.1). La posibilidad de formular alegaciones se cierra con la fase de conclusiones como se desprende de la LPL art.87.4 y 89.1.e), salvo las excepciones legalmente previstas, como la que contemplan la LPL art.5.3 y 88 o la que se produce por el planteamiento de una cuestión prejudicial (TS 21-10-02, RJ 10207). Esta garantía rige en fase de recurso (TCo 215/2005) y en los recursos laborales se refleja en el régimen alegatorio específico y en la LPL art.231. En el proceso de ejecución el juego del principio de audiencia se debilita, pues el despacho de aquélla se realiza «inaudita pars», aunque esta medida se justifica para evitar eventuales maniobras fraudulentas, existiendo la posibilidad de oponerse a la resolución que ordene el despacho (LEC art.556 s.), debiendo respetarse también el principio de audiencia durante el proceso de ejecución (TCo 163/1989) que se vulnera si el órgano jurisdiccional consideró a la ejecutada en rebeldía sobre la única base de una notificación devuelta por el servicio de correos con la mención «ausente reparto», a partir de la cual y sin realizar indagación o esfuerzo añadido alguno se prescindió de notificar personalmente a la ejecutada las sucesivas resoluciones adoptadas en el procedimiento, lo que le impidió hacer valer sus derechos en el procedimiento ejecutivo, en particular en la fase decisiva de peritación, subasta y adjudicación del bien embargado (TCo 295/2005).

Las infracciones de esta segunda manifestación del principio de audiencia se castigan también con la nulidad, siempre que produzcan indefensión (LOPJ art.238.3), pudiendo denunciarse por medio del sistema normal de recursos y, de manera excepcional, a través del incidente de nulidad de actuaciones (LOPJ art.241), y, en su caso, del recurso de amparo (TCo 188/1993).

2. Principio de igualdad de armas

Garantiza que las partes puedan acceder al proceso e intervenir en él con las mismas posibilidades, con igualdad de armas y medios de alegación y defensa (TCo 125/1995) e impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de los litigantes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguno de ellos un resultado de indefensión. Se integra dentro del derecho a un proceso con todas las garantías aunque no se mencione expresamente en la Const art.24 (TCo 226/1988) y está constitucionalmente vinculado al derecho a no sufrir indefensión (TCo 226/2000). Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de juicio equitativo que garantiza el Convenio de Roma de 1950 art.6.1, e implica la obligación de ofrecer a cada parte en el proceso una posibilidad razonable de presentar su causa en unas condiciones que no le coloquen en una situación de desventaja respecto a su oponente (TEDH 6-12-07, Rec 42628/04). Manifestaciones de este principio en el proceso declarativo de instancia son la exigencia de que quien pretenda comparecer con asistencia letrada o representación técnica lo comunique previamente (LPL art.21.2; TCo 161/1985); la prohibición de que el demandante introduzca variaciones sustanciales en la demanda en el acto de juicio (LPL art.85.1; TS 18-7-05, RJ 7043); o de que el demandado formule reconvención si no la hubiera anunciado en debida forma en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa (LPL art.85.2); la inversión en el orden de actuación de las partes en el proceso de despido (TCo 130/1998); y, la exigencia de que los actos de comunicación se realicen de forma que se garantice el principio de igualdad (LPL art.53.1). Rige en las fases de recurso y ejecución; así, se consideró menoscabado por la decisión del juzgador de dar un valor desproporcionado a la mera manifestación de la entidad demandada acerca del cumplimiento de lo ordenado en sentencia al dar por cierta tal afirmación sin contrastarla, pese a la oposición del demandante, quien, legítimamente, podía dudar de la veracidad de lo afirmado por aquélla (TCo 153/2004).

Carácter tuitivo del proceso La igualdad de armas que garantiza la Const art.24 no es la formal sino la real. Ello explica el carácter tuitivo del proceso de trabajo -reflejo del carácter tuitivo del ordenamiento laboral-, en el que el juego de este principio se modera para dar un tratamiento procesal más favorable al trabajador, lo que se justifica por la finalidad de equilibrar «una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro» (TCo 3/1983). Ello no significa que el proceso se desequilibre en sentido inverso, introduciendo privilegios no razonables o restricciones injustificadas de la garantía constitucional de igualdad de armas, sino la remoción de los obstáculos procesales que el trabajador pueda tener por su condición de tal, de manera que ambas partes acudan al proceso en igualdad y el trabajador no tenga mayores inconvenientes que el empresario para litigar contra él (TCo 125/1985). Con este objetivo se incorporan a la ordenación del proceso ciertas disparidades que 78